

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.**

DE: FREDDY ISAAC RUIZ BAUTISTA

CONTRA: LUZ STELLA RODRÍGUEZ ROMERO.

Rad: 11001-31-10-019-2021-00196-00

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C. G. P., habiéndose la pasiva allanado a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, previo a tener en cuenta los siguientes,

II- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Mediante apoderado judicial, el señor **FREDDY ISAAC RUIZ BAUTISTA** presentó demanda en contra la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ROMERO**, para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por las partes el 1 de julio de 1989, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, se decrete que cada uno de los cónyuges correrá con los gastos que demande su propio sustento; se ordene la inscripción de la sentencia, y se condene en costas a la parte demandada.

2. Como fundamento de las pretensiones, expuso, en síntesis, los siguientes **HECHOS:**

2.1. Demandante y demandado contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Sebastián de esta ciudad, el 1 de julio de 1989, acto que fue inscrito y registrado en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de esta capital.

2.2. Durante el matrimonio de las partes se procrearon dos hijos, **FREDDY ARMANDO** y **FRANCY MAYERLY RUIZ RODRÍGUEZ**, actualmente mayores de edad.

2.3. Las partes en litigio se encuentran separados de hecho desde el mes de mayo de 2017, dando lugar a la causal de divorcio contenida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2.4. Por el matrimonio se conformó una sociedad conyugal que se hace necesario liquidar.

III. ADMISIÓN DE LA DEMANDA E INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

3. La demanda fue admitida por auto 13 de abril de 2021, en el que se ordenó notificar a la demandada **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ROMERO**, quien lo hizo en legal forma y dentro del término de traslado, mediante apoderado judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio que une a las partes está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 6 documento 001 del expediente virtual, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que los une en matrimonio desde el 1 de julio de 1989.

3. Ahora bien, hay lugar a decretar el divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, cuando se demuestra fehacientemente por quien lo pretende, la ocurrencia de alguna o algunas de las causales de divorcio señaladas de manera taxativa en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En el presente asunto invoca la parte actora, la causal 8ª del citado artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que ha perdurado por más de dos años.

4. Ahora, en orden a demostrar los hechos en lo que fundó las pretensiones la parte demandante allegó al proceso las siguientes pruebas:

Se allegó la copia del registro civil de matrimonio contraído por las partes el 11 de julio de 1989, así como los registros civiles de nacimiento de las partes y de los hijos comunes **FREDDY ARMANDO** y **FRANCY MAYERLY RUIZ RODRÍGUEZ**, nacidos el 20 de julio de 1993 y 12 de abril de 1992, respectivamente.

VALORACIÓN PROBATORIA.

5. Según lo previsto en el artículo 167 del C. G. P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art 164).

6. Pues bien, al realizar la valoración conjunta de las pruebas que fueron aportadas al plenario, al Despacho no le cabe la menor duda que efectivamente los esposos **FREDDY ISAAC RUIZ BAUTISTA** y **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ROMERO** se encuentran separados por más del tiempo establecido en la norma para dar paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, conclusión a la que llega el Despacho a partir de la aceptación de los hechos relacionados con la separación por la parte demandada, concretamente, respecto a la separación de hecho desde el mes de enero de 2017, y en consecuencia, el allanamiento a las pretensiones.

7. En ese orden se concluye que el demandante y la demandada llevan separados de cuerpos por más 2 años lo que habilita al despacho para dar paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes solicitado. En consecuencia, estando probada la causa legal esgrimida para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por **FREDDY ISAAC RUIZ BAUTISTA** y **LUZ STELLA RODRÍGUEZ ROMERO** se accederá a dicha pretensión, así mismo se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los hijos comunes, respecto de quienes se acreditó son mayores de edad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por **FREDDY ISAAC RUIZ BAUTISTA** y **LUZ**

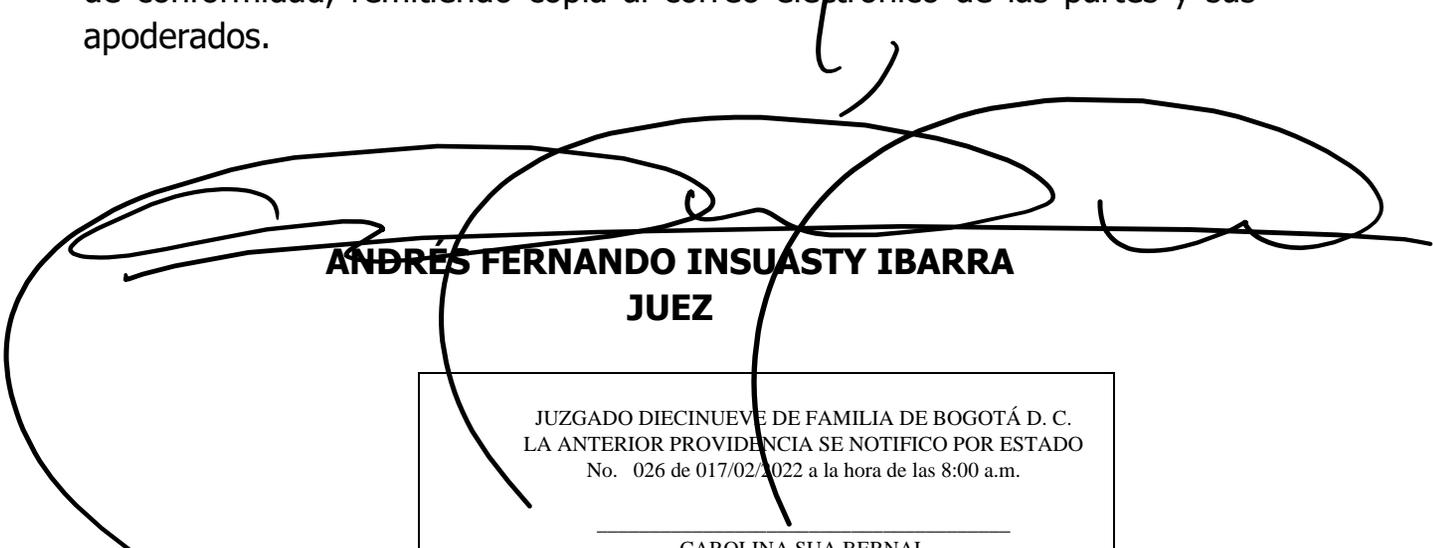
STELLA RODRÍGUEZ ROMERO, el 1 de julio de 1989, por la causal 8 del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada por no existir oposición.

QUINTO: EXPEDIR, las copias de este fallo a las partes. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia al correo electrónico de las partes y sus apoderados.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de 017/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c00eaa536a4b6b88ae79bc722f24ccd923558e7ed7704fb01a9524e42cda23**

Documento generado en 16/02/2022 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>